



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVORCIO - MUTUO ACUERDO -
Demandantes	Jessica Paola Osorio Pava Rubén Darío López Mejía
Radicado	No. 2530731840012022-00116-00
Providencia	Sentencia General # 94 Sentencia Especial # 7

ASUNTO

Nos encontramos frente a un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y no existe prueba testimonial que escuchar, por lo que se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores **JESSICA PAOLA OSORIO PAVA y RUBEN DARIO LOPEZ MEJIA**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, el día 03 de marzo de 2017.

Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

La convivencia de la pareja fue suspendida hace más de dos años, y de forma consensuada realizaron la separación el 15 de marzo de 2022, así como de mutuo acuerdo y de forma amigable, sin ninguna contienda se acordó resolver los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JESSICA PAOLA OSORIO PAVA y RUBEN DARIO LOPEZ MEJIA**, por mutuo acuerdo y su respectiva disolución e inscripción en los registros civiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 22 de abril del año que avanza, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó manifestación alguna, se reconoció personería jurídica a la apoderada de las partes.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes y la fijación, custodia - cuidado y regulación de visitas, las cuales fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si ¿es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.). Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES- LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado, el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible ____C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...*”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- ✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 03 de marzo de 2017, ante la Notaría Primera del círculo de Girardot, bajo No. 07205328 .
- ✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus propias obligaciones y
- ✓ sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos del matrimonio.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **OSORIO - LOPEZ**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales como quiera que no se procrearon hijos, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.



Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por **JESSICA PAOLA OSORIO PAVA con C.C. 1.108.455.578 y RUBEN DARIO LOPEZ MEJIA con C.C.1.070.603.193**, el día 03 de marzo de 2017, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot- Cundinamarca e inscrito bajo el IS N° 07205328, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

- Cada uno proveerá su propia subsistencia.
- Sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos del matrimonio.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **LOPEZ -OSORIO**, queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: Notifíquese al Agente Del Ministerio Publico

QUINTO: **ORDENAR**, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

SEPTIMO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5a6910019cb609c3b7d9d04a71c60a816a0b3e7081e4c945efe93c7be8d94**

Documento generado en 25/05/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>